



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00297-00.
Clase de proceso	: Incidente de Desacato
Accionante	: Jhon Eduard Palacios Salazar
Accionado	: Luis Humberto Huérfino Flórez
Asunto	: Incidente de Nulidad.

I. Objeto a Decidir

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el accionado Luis Humberto Huérfino Flórez actuando en causa propia, en virtud de lo reglado en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. Argumentos del incidentante

En síntesis, el señor Luis Humberto Huérfino Flórez, señaló que en el presente asunto se configura la nulidad por indebida notificación, toda vez que *"todas las comunicaciones surtidas al interior de la presente actuación fueron remitidas al correo lhumberto@yahoo.com, el cual no es ni ha sido nunca mi email, y de hecho al parecer ni siquiera existe, ya que todas las comunicaciones revotaron, como consta al interior de la actuación"*. Manifestó, además, que *"el señor Alexander Peña Álzate presentó acción de tutela, actuó dentro de la misma e inclusive presentó incidente de desacato sin poder debidamente otorgado que le permita actuar válidamente, toda vez que teniendo en cuenta que el señor John Eduard Palacios Salazar tiene domicilio en los Estados Unidos de América dicho poder debía ser autenticado y/o presentado por éste ante la autoridad consular correspondiente y apostillado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores"*. [001RecursoNulidad]

III. Replica

Dentro del término de traslado el apoderado judicial del señor Jhon Eduard Palacios Salazar manifestó oponerse al incidente de nulidad por cuanto *"indica el accionante que el accionado – incidentado tiene la costumbre de cambiar correos electrónicos constantemente. Téngase en cuenta que nos [sic] solo se aportó el email: lhumberto@yahoo.com, sino que se suministró su domicilio profesional en la ciudad de Bogotá DC y abonados telefónicos Ed Santo Domingo, Carrera 7 No. 12-25 PISO 3, oficina 304, abonados (57-1) 2865188 – 3017295286, 3194295805 llamados a los que hizo caso omiso."*

Sobre la falta de poder para actuar dentro del presente trámite, enfatizó: *"Resulta inexplicable que el accionado como profesional del derecho, en tema de pandemia desconozca el Decreto Legislativo 806 de 2020,*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 24 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

*sin embargo, a su MANIFESTACION se le indica: El Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el presidente de la República, adoptó importantes medidas para la reactivación de la administración de justicia en tiempos del Covid-19, a través de la utilización de las TICs. Uno de esos temas en los cuales el Decreto trae mayores cambios tiene que ver con el otorgamiento de los poderes y la presentación de las demandas, los cuales son regulados en sus artículos 5 y 6, respectivamente” y por el cual los poderes especiales “Se pueden conferir **mediante mensaje de datos correo electrónico**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; a diferencia de lo establecido en el art. 74 del CGP, que si bien permitía que los mismos se confirieran por mensaje de datos, exigía firma digital”[009DescorreTrasladode Incidente]*

IV. Consideraciones

1. Las nulidades procesales, están constituidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se funda de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

2. El Código General del Proceso acogió el principio de la especificidad o taxatividad como orientador de dicho régimen de nulidades, conforme al cual no podrá existir vicio alguno capaz de invalidar la actuación sin ley que expresamente lo consagre, reconociéndose de antemano por el legislador que si bien pueden presentarse yerros más o menos importantes que afecten el discurrir procesal, estos no podrán estructurar nulidad si no están expresamente consagrados como tales, debiendo por tanto remediarse tales irregularidades a través de la interposición de los recursos cotidianos, so pena de tenerlas por saneadas.

3. Argumento que ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:² *“En lo que atañe a las nulidades procedimentales, no sólo bajo el imperio de la legislación derogada sino bajo el régimen actual, se consagra de manera clara e inequívoca el principio de la taxatividad o determinación específica, pues así se desprende de la forma como quedó concebido el artículo 152, en cuanto expresa que el proceso es nulo en todo o en parte <solamente en los siguientes casos>, o sea, en las precisas hipótesis en que la ley señala como causal de nulidad determinada irregularidad”.*

Ahora, dada la transcendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, el hecho de enterar de forma personal al demandado de la admisión de una demanda o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente deberá de adoptar la autoridad judicial y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

4. De entrada precisa esta sede judicial que una de las irregularidades que denuncia el accionado en su solicitud de nulidad corresponde a la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiéndose, que el incidentante **carece de interés** para denunciar la indebida representación de su contraparte. Razón que impone su **rechazo**.

² Casación Civil, sentencia de septiembre 23 de 1976.

En efecto, al tenor del artículo 135 (inc. 3º) *ibídem*, “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá alegarla por la persona afectada**”, por manera que así se hubiera verificado la anomalía que señala Luis Humberto Huérfano Flórez, ésta solo podría ser invocada como causa de nulidad por el accionante indebidamente representado (Jhon Eduard Palacios Salazar).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el inciso 2º del artículo 143 del C. de P. C. impone a quien alega cualquier causal de nulidad la obligación de expresar su interés para proponerla (...)”. Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 *ibídem*, al estatuir que “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **sólo podrá alegarse por la persona afectada**”; por manera que la nulidad del proceso por ilegitimidad de personería, no es derecho que corresponda a cualquiera de los reos, sino privativamente a la parte mal representada. **Es el interesado mismo quien puede alegar la falta de representación, no su contraparte, ni siquiera su litis consorte**” (sentencia de 19 de febrero de 2001, exp. 5915, resaltado por la Sala).

5. Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación** del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, empero el numeral 1º del artículo 136 *ibídem* claramente señala que debe considerarse saneada cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (Énfasis añadido).

5.1 Sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio de esta acción constitucional, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Es por ello que el Funcionario Judicial debe propender en todo momento porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.

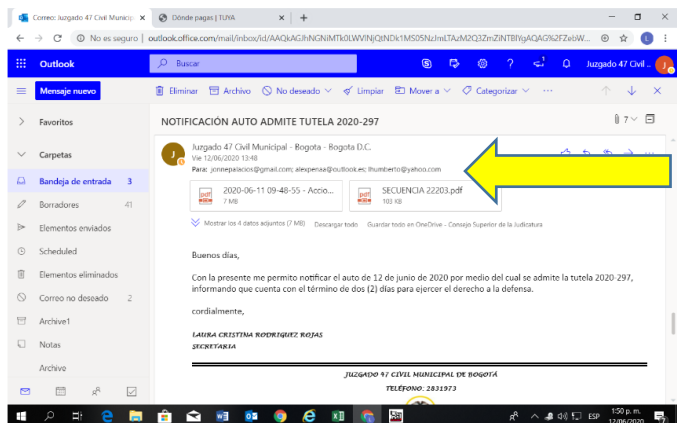
‘[t]ratándose de acciones de tutela dirigidas contra una autoridad pública, las notificaciones deben realizarse por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, este principio opera con mayor razón cuando la acción está dirigida contra un particular. El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, **tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso**. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular.

Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso”³ (subrayas texto original)

5.2 Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso: la demanda con la que se promueve todo proceso deberá contener “El lugar, la dirección física, **electrónica que tengan o estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, lo anterior debe ser ponderado con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 8º señala:

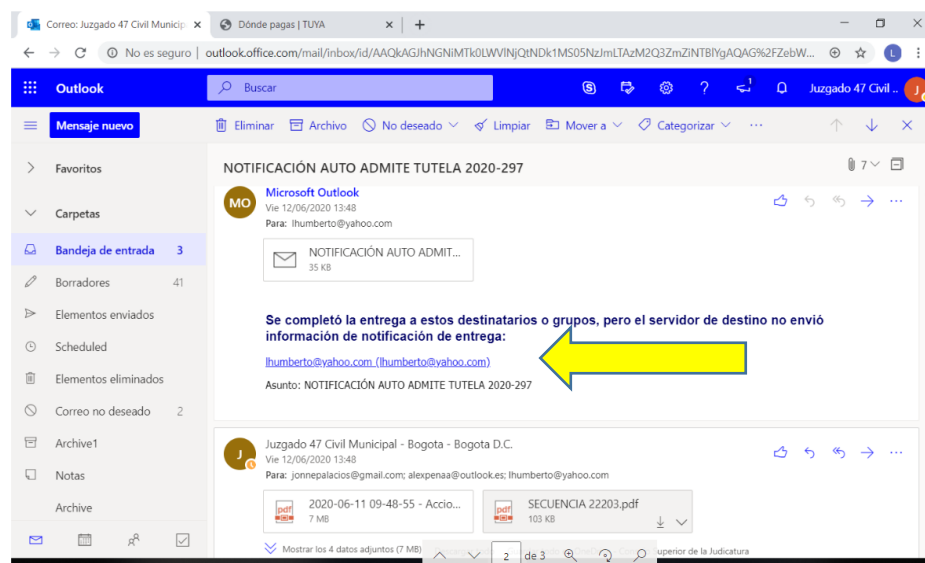
“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

6. Verificada la actuación, encuentra el Despacho que el auto de fecha 12 de junio de 2020, por medio el cual se admitió la acción de tutela presentada por Alexander Peña Álzate en representación de Jhon Eduard Palacios Salazar en contra de Luis Humberto Huérfino Flórez, fue notificado a este último al correo electrónico lhumberto@yahoo.com que **fuera suministrado** por el accionante dentro del escrito de tutela [1.Escrito de Tutela y Anexo]



Notificación que fue debidamente entregada a sus destinatarios:

³Corte Constitucional de Colombia, auto 065 de 2013



6.1 Dentro del presente asunto, solicita el accionado que se decreta la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, aduciendo que *"todas las comunicaciones surtidas al interior de la presente actuación fueron remitidas al correo lhumberto@yahoo.com, el cual no es ni ha sido nunca mi email, y de hecho al parecer ni siquiera existe, ya que todas las comunicaciones revotaron, como consta al interior de la actuación"*[001RecursoNulidad], sin embargo, se nota que poco es el esfuerzo que ejerció el incidentante para **comprobar** dichas afirmaciones, puesto que **no solicitó** ningún medio de prueba [014AutoAbrePruebas], **máxime**, cuando la indicación del "canal digital" efectuada por el accionante viene refrendada por una **presunción** del carácter juramentado del que esta imbuida y de la explicación sobre su obtención, lo cual se complementa con el mecanismo anulatorio del que dispone el afectado en caso de discrepancias sobre la efectividad de la notificación, por manera que, el señalamiento de una dirección electrónica determinada para cumplir con la exigencia en cuestión **merece plena credibilidad** [Art. 8 Decreto 806 de 2020]

Así las cosas, el Juzgado no encuentra que las actuaciones adelantadas para surtir la notificación del admite de tutela al accionado se encuentren viciadas de nulidad, pues la **carga de la prueba** quedó en cabeza del incidentante y éste, se itera, no solicitó prueba alguna con el ánimo de refutar que el email lhumberto@yahoo.com no le pertenecía. En consecuencia se negará la nulidad impetrada.

Finalmente frente a las manifestaciones realizadas por las partes, en cuanto a posible comisión de conductas penales, estas escapan de la órbita del Juez de Tutela y deberán si ha bien lo tienen accionante y accionado, iniciar las acciones legales ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de nulidad por indebida notificación del admite de tutela propuesta por **Luis Humberto Huérfano Flórez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db34e1f46af859cf1005ce44f314053d4cbfae61031b34cff83de5870743333**

Documento generado en 21/01/2022 08:59:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>